



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, julio 7 del año 2020.

Radicado único nacional: 05615310500120200003400

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INST.**
Actor: **LINA MARCELA ORTEGA HINCAPIE**
Accionadas: **ANDRES FELIPE ALZATE ZAPATA**

La señora **LINA MARCELA ORTEGA HINCAPIE**, obrando por intermedio de su apoderada judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promoviera en contra de **ANDRES FELIPE ALZATE ZAPATA**, promueve la ejecución de la sentencia allí recaída, pretendiendo se libre mandamiento de pago por los valores correspondientes a las condenas impuestas como son: **CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS PRIMAS DE SERVICIO, VACACIONES, INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS EN UN FONDO Y COSTAS**, todo lo anterior por valor de **DIEZ Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS**, todo lo anterior por valor de **DIEZ Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$16.423.365)**, por los intereses legales y por las costas del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que la sentencias de primera y segunda instancia y las liquidaciones de costas de primera y segunda instancia, las que se encuentra ejecutoriadas y en firme, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTYTSS y 422 del CGP. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae contra del

demandado, de cumplir con la obligación de pagar a la señora demandante, las sumas de dinero por las cuales ejecuta.

En consecuencia, se accederá a librar el mandamiento de pago solicitado, pero en lo que respecta al pago de aportes a la seguridad social en pensión, no hay prueba en el proceso, que la parte demandada esté notificada del fondo de pensión al que está afiliado o que elige para que se hagan dichos aportes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **LINA MARCELA ORTEG HINCAPIE**, con c.c. **39.453.806** y en contra de **ANDRES FELIPE ALZATE ZAPATA**, con c.c. **8.028.136**, por los valores correspondientes a las condenas impuestas como son:

-CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS PRIMAS DE SERVICIO, VACACIONES, INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS EN UN FONDO Y COSTAS, todo lo anterior por valor de **DIEZ Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$16.423.365)**.

Por la **INDEMNIZACION ART 65 CST**, la cual se cifra en la suma de **\$50.400** diarios desde el día siguiente del despido y hasta el 11 de junio de 2019 y a partir del 12 de junio de 2019, el demandado deberá cancelar a la demandante, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificado por la superintendencia bancaria sobre las prestaciones sociales, la cual asciende a la suma de **\$2.964.224**.

-Por la indexación de las condenas por vacaciones, indemnización por despido sin justa causa y sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo, tomando para ello el valor del IPC, certificado por el DANE, entre la fecha de causación de cada uno de estos conceptos y la fecha del pago.

Por los intereses legales causados y que se causen hasta la solución de la obligación.

Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

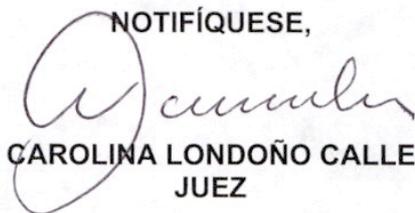
SE DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO, de las sumas que posee la demandada o pueda llegar a poseer a cualquier título en: Grupo Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria-Red Multibanca Colpatria S.A., Citibank Colombia, Itau S.A., Banco Av Villas, Banco Sudameris, Banco Caja Social, Bancamía, Bancoomeva. Líbrense los oficios, informando que la medida se limita a \$ 100.000.000.

NO SE DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado **LA VILLA RESTAURANTE BAR**, por cuanto no se aporta el número de matrícula mercantil y no es clara la solicitud de medida previa.

NOTIFICAR este auto al ente demandado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días, bien sea para cancelar la obligación o diez (10) para proponer excepciones.

La Dra. **MARYSOL CASTRO MORA**, cuenta con personería para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Bere G.